

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210000600**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se especifica claramente el(los) documentos base de la acción por su fecha de creación y/o denominación impartida. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta.

3. Acorde a los Arts. 82 Num. 4 y 7, 206 y 283 del CGP, respecto de las pretensiones 5ª y 6ª, estímelas razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art 206 CGP. Tenga en cuenta el párrafo de la norma en cita.

4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citada o notificada la testigo.

5. Se echa de menos documental referente al tribunal de arbitramento y/o el acuerdo conciliatorio que indica en el acápite factico, como agotamiento del requisito de procedibilidad. Art 90-7 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS